

Decreto 214/005

Se dispone que las oficinas públicas son consideradas "Ambientes 100% Libres de Humo de Tabaco".

Ministerio de Salud Pública.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Defensa Nacional.
Ministerio de Educación y Cultura.
Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Ministerio de Turismo y Deporte.
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
Ministerio de Desarrollo Social.

Montevideo, 5 de Julio de 2005.

Visto: La voluntad expresada por el Poder Ejecutivo de garantizar ambientes 100% libres de humo de tabaco en todos los lugares de uso público;

Resultando: I) que conforme lo previsto en el Decreto 168/005 de 31 de mayo de 2005, surge la necesidad de crear ámbitos u áreas 100% libres de humo de tabaco;

II) que la salud constituye un bien social que debe ser garantizado por el Estado;

III) que ha sido científicamente probado que el tabaquismo es un grave factor de riesgo para la salud, tanto de fumadores activos como pasivos, por lo que se hace imprescindible implementar las medidas conducentes, con la finalidad de disminuir la carga de enfermedad generado por el mismo;

IV) que los ambientes 100% libres de humo de tabaco también protegen la salud de los fumadores ya que aumentan los índices de cesación y disminuyen la cantidad de tabaco consumida por aquellos que aún continúan fumando;

Considerando: I) que el art. 1º del Decreto 203/996 de 28 de mayo de 1996 prohíbe, entre otros, fumar en Oficinas Públicas;

II) que dicha prohibición abarca al personal de todos los niveles jerárquicos y escalafones, proveedores y público en general;

III) que en la instancia se considera pertinente ejercitar el contralor inmediato al cumplimiento de la normativa vigente, en cuanto a que las dependencias públicas

revistan el carácter de "Ambientes 100% Libres de Humo de Tabaco", por lo que la violación de lo dispuesto faculta al jerarca del servicio, en ejercicio de su poder disciplinario, a la imposición de las sanciones pertinentes de forma similar a lo realizado con el incumplimiento de cualquier otra disposición contemplada en las normas vigentes de cada organismo o dependencia.

Atento: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el art. 44 de la Constitución de la República, Decretos 203/996, 98/004 y 168/005, de fechas 28 de mayo de 1996, 16 de marzo de 2004 y 31 de mayo de 2005, respectivamente.

El Presidente de la Republica

DECRETA:

Art. 1º.- Dispónese que las oficinas públicas son consideradas "Ambientes 100% Libres de Humo de Tabaco" y los jefes correspondientes a cada área, repartición, o servicio serán los responsables de la fiscalización del cumplimiento de la prohibición de fumar por parte de los funcionarios a su cargo.

Art. 2º.- El incumplimiento por parte de los funcionarios de esta reglamentación, sin importar el grado y escalafón, dará lugar a la instrucción de los procedimientos disciplinarios y aplicación de las sanciones vigentes en cada organismo o dependencia.

Art. 3º.- La inobservancia al contralor de la presente reglamentación por parte del personal jerárquico, dará lugar a la aplicación de sanción por omisión a sus deberes funcionales.

Art. 4º.- En lo referente a los usuarios y/o público en general que concurre a las oficinas públicas, las autoridades de cada establecimiento definirán la forma de control del cumplimiento de la prohibición de fumar en las oficinas públicas.

Art. 5º.- El presente decreto comenzará a aplicarse en forma inmediata a su aprobación.

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República.- MIGUEL FERNANDEZ GALEANO.- JOSE DIAZ.- REINALDO GARGANO.- DANILO ASTORI.- AZUCENA BERRUTTI.- JORGE BROVETTO.- VICTOR ROSSI.- JORGE LEPRÁ.- EDUARDO BONOMI.- JOSE MUJICA.- HECTOR LESCANO.- JAIME IGORRA.- MARINA ARISMENDI.

(Pub. D.O. 11.7.2005)

Decreto 98/004

Se dispone que todas las dependencias sanitarias del país, tanto públicas como privadas, son consideradas "Ambientes 100% Libres de Humo de Tabaco".

Ministerio de Salud Pública.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Defensa Nacional.
Ministerio de Educación y Cultura.
Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Ministerio de Turismo.
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
Ministerio de Deporte y Juventud.

Montevideo, 16 de marzo de 2004.

Visto: el "Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco" aprobado por la 56ª Asamblea Mundial de la Salud, celebrada el 12 de mayo de 2003 (Documento a56/8Rev 1), cuyo objetivo es proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco;

Resultando: I) que el artículo 8º del Convenio Marco referido reconoce "que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad";

II) que existe igualmente comprobación científica respecto a que la exposición prenatal al humo de tabaco ya sea porque la mujer embarazada fume o porque se halle expuesta pasivamente al humo de tabaco, genera condiciones adversas para la salud y el desarrollo del niño;

III) que la propagación de la epidemia de tabaquismo es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública por lo cual la Organización Panamericana de la Salud ha iniciado en el año 2001 el proyecto "América Libre de Humo" con vistas a proteger a la población de las Américas de la exposición involuntaria al humo de tabaco;

Considerando: I) que según datos de la Organización Panamericana de la Salud, del 10% al 15% de las muertes producidas por enfermedades tabaco dependientes en las Américas se producen en no fumadores como consecuencia de la exposición pasiva al humo de tabaco;

II) que los resultados del Estudio de Vigilancia de la Exposición al Humo de Tabaco realizado en Uruguay en centros asistenciales, liceos, oficinas públicas y otros, a instancias de la Organización Panamericana de la Salud y del Instituto para el Control Mundial del Tabaco de la Universidad Johns Hopkins de los Estados Unidos de Norteamérica (julio 2003), demostraron que en todas las áreas estudiadas existían niveles importantes de contaminación por humo de tabaco;

III) las recomendaciones emanadas del Taller Uruguay Libre de Humo de Tabaco, organizado en forma conjunta por el Ministerio de Salud Pública y la Organización Panamericana de la Salud (noviembre de 2003) en el sentido de implementar medidas efectivas para proteger a la población de la exposición al humo de tabaco;

IV) que según la Organización Mundial de la Salud, la única medida efectiva para proteger la salud de los no fumadores en los lugares cerrados es la implementación de Ambientes 100% Libres de Humo de Tabaco;

V) que el sector salud en general y las instituciones sanitarias y los profesionales de la salud en particular, deben cumplir con un rol modélico frente a la población en el desarrollo de conductas saludables;

Atento: a lo dispuesto por el artículo 2º. de la Ley Nº 9.202 de 12 de enero de 1934 - Orgánica de Salud Pública;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º.- Dispónese que todas las dependencias sanitarias del país, tanto públicas como privadas, son consideradas "Ambientes 100% Libres de Humo de Tabaco".

Art. 2º.- Establécese una etapa de transición de 180 días de duración a partir de la vigencia del presente Decreto con el fin de facilitar la implementación de los Ambientes 100% Libres de Humo de Tabaco. Durante esta etapa de transición sólo se permitirá la existencia de áreas para fumar con destino únicamente al personal. Dichas áreas deberán estar claramente identificadas como "Áreas para Fumadores", no podrán estar a la vista del público y deberán ubicarse fuera de todo contacto con las áreas asistenciales. La Dirección de cada centro asistencial será responsable de controlar su funcionamiento, así como su eliminación una vez concluida la etapa de transición.

Art. 3º.- El Ministerio de Salud Pública cooperará con las Direcciones de cada centro asistencial -público o privado- en los diversos aspectos técnicos para el desarrollo e implementación de Ambientes 100% Libres de Humo de Tabaco, así como para realizar acciones educativas dirigidas a los usuarios y a funcionarios técnicos y no técnicos sobre los daños de la exposición al humo de tabaco y los beneficios de los ambientes libres de humo.

Art. 4º.- Cumplida la etapa de transición dispuesta por el artículo 2º del presente Decreto, queda expresa y estrictamente prohibido el consumo de tabaco, en cualquiera de sus formas, en todas las dependencias sanitarias del país, tanto públicas como privadas.

Art. 5º.- Esta prohibición comprende tanto las áreas asistenciales como no asistenciales de estas dependencias, incluidos los vehículos y ambulancias asignados al servicio asistencial y comprende tanto al personal profesional, técnico, administrativo y de servicio, como a estudiantes, usuarios, proveedores y público en general.

Art. 6º.- La violación de las disposiciones de este Decreto faculta al Ministerio de Salud Pública a la imposición de las sanciones previstas en la reglamentación vigente.

Art. 7º.- Comuníquese. Publíquese.

BATLLE.- CONRADO BONILLA.- GUILLERMO STIRLING.- DIDIER OPERTTI.- ISAAC ALFIE.- YAMANDU FAU.- LEONARDO GUZMAN.- LUCIO CACERES.- JOSE VILLAR.- SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO.- MARTIN AGUIRREZABALA.- JUAN BORDABERRY.- SAUL IRURETA.

(Pub. D.O. 29.3.2004)